

Pasa al Despacho del Señor Juez para lo que estime proveer. Sabana de Torres, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



LEIDY PAOLA NIÑO MORENO  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sabana de Torres, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En memorial que antecede, las demandantes solicitan ‘se sirva disponer de los mecanismos procesales que la ley le conceda como autoridad judicial para hacer cumplir la sentencia’ emitida en este asunto, ‘en razón al inexcusable incumplimiento de la sentencia que favoreció nuestro derecho fundamental al uso, goce y disfrute de nuestra legítima e incontrovertible propiedad que tenemos sobre el predio’ denominado La Gómez, dados los actos subsiguientes ejecutados por el demandado y sus testaferros.

Para resolver, recordemos que en este caso, mediante auto del cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014), se libró mandamiento de pago por obligación de hacer, en contra del demandado para que ejecutara la obligación de ‘abstenerse de seguir realizando cualquier acto o conducta que impida, entrobe, dificulte o perturbe a las demandantes en la posesión del predio lote de terreno denominado ‘La Gómez’ el cual se encuentra ubicado en el corregimiento de La Gómez del municipio de Sabana de Torres’.

Lo anterior, con base en la decisión adoptada el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010) por la Inspección de Policía de la localidad al interior del proceso policivo por perturbación a la posesión que cursó entre las partes, en el cual se emitió una orden en tal sentido; habiéndose aquí, luego de cursar las etapas de rigor, ordenado en sentencia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017) seguir adelante la ejecución en los términos del apremio inicial.

En este estado de cosas, revisada la actuación, con el respeto que me caracteriza por las decisiones adoptadas por quienes me precedieron en el ejercicio del cargo del juez, he de señalar que atendida la naturaleza de la obligación base de lo petitionado, aquí nos hallábamos ante una ejecución por obligación de no hacer, que admitía además la ejecución subsidiaria de perjuicios, en los términos de los artículos 502, 495 y 504 del C.P.C., hoy artículo 427 del C.G.P.; normas que a continuación de reproducen:

**“ARTÍCULO 502. OBLIGACION DE NO HACER.** Si la obligación es de no hacer y se ha probado la contravención, el juez ordenará al demandado la destrucción de lo hecho dentro de un plazo prudencial y librará ejecución por los perjuicios moratorios, si en la demanda se hubieren pedido.

Si el ejecutado considera que no es procedente la destrucción, deberá proponer la respectiva excepción.

En caso de que el deudor no destruya oportunamente lo hecho, el juez ordenará su destrucción a expensas de aquél, si el demandante lo pide y siempre que en subsidio no se hayan demandado perjuicios por el incumplimiento. Para este efecto podrá el juez requerir el auxilio de la fuerza pública; y en cuanto sea pertinente aplicará lo dispuesto en el artículo 500”.

**“ARTÍCULO 495. EJECUCION POR PERJUICIOS.** El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.

Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.

Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación”.

**“ARTÍCULO 504. EJECUCION SUBSIDIARIA POR PERJUICIOS.** Cuando la demanda se formule de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo 495, el auto ejecutivo deberá contener:

1. La orden de que se cumpla la obligación en la forma estipulada y que se paguen los perjuicios moratorios demandados.

2. La orden subsidiaria de que, en caso de no cumplir oportunamente el demandado la respectiva obligación, pague la cantidad señalada en el título ejecutivo o la estimada por el demandante como perjuicios”.

**“ARTÍCULO 427. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE NO HACER Y POR OBLIGACIÓN CONDICIONAL.** Cuando se pida ejecución por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer, o la destrucción de lo hecho, a la demanda deberá acompañarse el documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocetal, o la sentencia que pruebe la contravención.

De la misma manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella”.

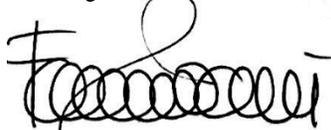
Por lo anterior, debió requerirse a las demandantes para que establecieran en qué consistía el incumplimiento endilgado, y si existían obras, construcciones, plantaciones o el actuar del demandado se había materializado para disponer su destrucción, además, si así se hubiere pedido, ordenar el pago de los perjuicios que se hubiesen podido causar, pues el verbo abstenerse con que inicia la orden a ejecutar implica un no hacer o dejar de hacer. Pero eso no se hizo, se optó por la vía de la obligación de hacer, emitiendo una orden sin determinar cómo se haría efectiva por parte del despacho judicial en caso de que no se observara lo dispuesto.

Lo antes dicho, conllevó a que hoy exista una sentencia ejecutoriada en la que se resuelve seguir adelante la ejecución en contra del demandado así: ‘abstenerse de seguir realizando cualquier acto, hecho o conducta que impida, entrase, dificulte o perturbe a las demandantes en la posesión del predio del lote de terreno denominado ‘La Gómez’”, empero no se establece ningún mecanismo para hacerla efectiva, por lo que no es dable acceder a lo pedido.

Menos aún es posible verificar si con posterioridad a lo actuado ha mediado un desacato o desobediencia a la orden policiva, pues se trata de hechos nuevos que no han sido objeto de debate dentro del proceso, ni pueden entrar a ser verificados so pena de vulnerar el debido proceso del demandado, y retrotraernos a etapas ya clausuradas; de ahí que ante lo acontecido, si ha bien lo tienen, podrán las accionantes iniciar un proceso o adoptar las acciones legales que estimen pertinentes.

Finalmente, ha de indicarse que en los trámites de naturaleza judicial como este, el derecho de petición resulta inviable, dado que los mismos están sujetos a sus propias reglas de procedimiento, y por tanto las solicitudes que en su interior se formulen, debe ventilarse en su propio ámbito, es decir, aquí y bajo las pautas previstas para el efecto en el ordenamiento procesal (sentencia STC13028-2018), de ahí que no haya lugar a emitir o enviar una respuesta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO  
Juez